

78
80

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando nombre y representación de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE EL VALLE DE ANTÓN (ADESVA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°850-2022 de 6 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Con la presentación de la demanda, la apoderada judicial de la asociación demandante ha formulado una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, de la Resolución N° 850-2022 de 6 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esta petición de suspensión provisional del acto administrativo se sustenta de la siguiente manera:

“... pedimos se suspendan, cautelarmente, los efectos de la asignación de código de zona R1D1 al código de zona de Hospedaje Turístico de Mediana Densidad, para el folio real N°32623 (F) y folio real N°12729 (F) ambos ubicados en el Corregimiento El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y se comunique urgentemente la conducente tanto al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como a (sic) al Municipio de Antón.

La hipótesis de un daño material irreversible, más allá del aspecto de violación flagrante de la Ley y del debido proceso, bajo la forma de la falta de participación y consulta democrática adquiere una **INMINENCIA INCUESTIONABLE** puesto que se pretende construir el Hotel Selina en el Valle de Antón, y el Departamento de Ingeniería Municipal de Antón haya expedido el anteproyecto Ing. N°017-22 de 6

79
81

de octubre de 2022 para el desarrollo de un proyecto denominado **NUEVO HOTEL SELINA EL VALLE** sobre las fincas registradas al folio real N° 32623 (F) y el folio real N° 12729 (F) ambas ubicadas en el Corregimiento El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Asimismo, el 26 de octubre de 2022 esa Dirección emitió el Permiso Provisional de Construcción (PPI) N° ING-032-22 para obras de infraestructura tales como replanteo, limpieza de terreno, fundaciones, entre otras, para el desarrollo del proyecto citado, con base al Anteproyecto antes mencionado. Esta medida, apoyada jurídicamente en la ilegal asignación que impugnamos, hace INELUDIBLE la suspensión de la Resolución que impugnamos, y su posterior revocatoria, con el objeto de prevenir la violación de la Ley, y reestablecer el orden jurídico vulnerado por las medidas inconsultas del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL...

Es evidente que si no se suspende el acto impugnado podrían sobrevenir graves perjuicios para los residentes de El Valle de Antón, ya que se construiría un hotel en un área residencial, lo cual ocasionaría una disminución importante en la calidad de vida de los vecinos, amén de la disminución del valor de sus propiedades, por esa intrusión ilegal e inconsulta a sus vidas..." (Fs. 26-27).

Como es sabido, en la jurisdicción contencioso administrativa, la medida cautelar por excelencia, es la suspensión provisional del acto administrativo, que constituye una potestad discrecional de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia regulada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en virtud de la cual este Tribunal puede, de manera provisional, suspender los efectos del acto, disposición o resolución impugnada, si a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, actual, inminente y de difícil reparación que se ocasionaría con la demora natural de los procesos judiciales.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar, que para acceder a la medida de suspensión provisional del acto administrativo es necesario que el peticionario cumpla con dos (2) presupuestos básicos: el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro en la demora judicial). Sin embargo, para las acciones de nulidad, como la que ahora se analiza, es fundamental acreditar la apariencia de buen derecho, siendo una medida factible cuando el acto, resolución o disposición administrativa desconozca los principios de separación de poderes públicos, la sujeción a normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico en abstracto.